



**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE**

TCE/ggs/mcmc/KMD/kmd.

Santiago, doce de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus motivos sexto a vigésimo, que se eliminan.

Y SE TIENE, EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

1º) Que, en estos autos compareció don Marcelo Alejandro Brunet Bruce, quien dedujo la reclamación regulada en el artículo 49 de la Ley N°18.556, solicitando la exclusión de don Óscar Daniel Jadue Jadue del Padrón Electoral Auditado.

Expresa el reclamante que se trata de un elector que se encuentra inhabilitado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de la República, toda vez que está acusado en la causa Rol N°1343-2021, del Tercer Juzgado de Garantía de Santiago.

2º) Que, en relación con la tramitación de la mencionada causa penal, revisado el sistema computacional y los antecedentes aportados en autos, constan los siguientes hechos:

a) Con fecha 29 de mayo de 2024, ante el Tercer Juzgado de Garantía de Santiago, se formalizó la investigación en contra de don Óscar Daniel Jadue Jadue, como autor de los siguientes delitos:

- Administración desleal, previsto y sancionado en el artículo 470 N°11 del Código Penal, en relación con el artículo 467 inciso final del mismo cuerpo legal.

- Cohecho, previsto y sancionado en el artículo 248 del Código Penal.

- Delito concursal, previsto y sancionado en el artículo 463 bis N°2 del Código Penal.

- Estafa, previsto y sancionado en el artículo 468 del Código Penal, en relación con el artículo 467 inciso final del mismo cuerpo legal.

b) El día 3 de junio de 2024 se dispuso su prisión preventiva, la cual fue sustituida por otras medidas cautelares de menor intensidad el 2 de septiembre del mismo año.

c) A través de escrito de fecha 7 de agosto de 2025, el Ministerio Público comunicó al tribunal el cierre de





**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE**

TCE/ggs/mcmc/KMD/kmd.

la investigación y presentó acusación, solicitando las siguientes penas, asociadas a cada uno de los delitos que se indican:

1. **Fraude al fisco, consumado y reiterado:** 12 años de presidio mayor en su grado medio; multa de 8.787 UTM; 10 años de inhabilitación absoluta temporal para cargos públicos; accesorias legales y costas.

2. **Estafa:** 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo; multa de 21 UTM; accesorias legales y costas.

3. **Cohecho:** 820 días de reclusión menor en su grado medio; multa de \$19.000.000; 5 años de inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo para cargos públicos; accesorias legales y costas.

4. **Delito concursal:** 541 días de presidio menor en su grado medio; accesorias legales y costas.

d) Con fecha 11 de agosto de 2025 el tribunal tuvo presente la comunicación del cierre de la investigación y por presentada acusación, citando a los intervenientes a audiencia de preparación del juicio oral para el 3 de septiembre de 2025.

Por resolución de 13 del mismo mes y año, se reprogramó la audiencia para el 15 de septiembre de 2025.

e) El 28 de agosto de 2025 se celebró audiencia donde, en lo que interesa a la presente causa, se conoció de ciertas solicitudes de la defensa y, en definitiva, se resolvió:

"I. Se rechazan las reposiciones interpuestas por las defensas de los imputados Óscar Daniel Jadue Jadue y José Matías Muñoz Becerra, en contra de las resoluciones de 28.07.25 y 07.08.25, respectivamente.

II. Se acogen parcialmente las solicitudes de cautela de garantías formuladas por las defensas, sin alterar la etapa procesal vigente, únicamente en cuanto se accede a postergar la audiencia de reapertura de la investigación y de preparación de juicio oral, con el objeto de garantizar el ejercicio pleno del derecho a defensa, otorgando un plazo razonable para preparar adecuadamente ambas audiencias.





**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE**

TCE/ggs/mcmc/KMD/kmd.

III. En consecuencia, se deja sin efecto la audiencia de preparación de juicio oral fijada para el día 15 de septiembre de 2025, la que se reprogramará para el 8 de octubre de 2025, a las 09:00, en sala D 101.

IV. Se mantiene la validez de la resolución que tuvo por cerrada la investigación y por presentada la acusación del Ministerio Público, sin perjuicio de la nueva fecha que se acaba de fijar para la audiencia de preparación de juicio oral".

En el mismo acto, se fijó reprogramación de audiencia para discutir la reapertura de la investigación y preparación de juicio oral, para el 8 de octubre de 2025.

3º) Que, por otro lado, en relación con el proceso de elaboración del Padrón Electoral Auditado y la revisión de candidaturas, son hechos públicos y notorios que, además, fueron corroborados por el Servicio Electoral los siguientes:

a) Conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N°18.556, el cierre de las actualizaciones al Registro Electoral se verificó 140 días antes de la elección, esto es, el 28 de junio de 2025.

b) El Padrón Electoral Provisorio se generó el 19 de julio del mismo año.

c) El Padrón Electoral Auditado se publicó el 18 de agosto de 2025, misma fecha en que venció el plazo para la declaración de candidaturas.

d) Con fecha 29 de agosto de 2025 se dictó la Resolución O-N°0408 que, en lo pertinente, aceptó la candidatura de don Óscar Daniel Jadue Jadue como Diputado por el Distrito N°9, correspondiente a la Región Metropolitana.

Dicho acto administrativo fue publicado el 1 de septiembre del mismo año.

4º) Que, la Constitución Política de la República dispone, en su artículo 16 N°2, lo siguiente: "El derecho de sufragio se suspende:

2º.- Por hallarse la persona acusada por delito que





**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE**

TCE/ggs/mcmc/KMD/kmd.

merezca pena afflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista".

A su vez, el artículo 13 de la Ley N°18.556 preceptúa, en lo pertinente: "El Servicio Electoral deberá mantener actualizado el Registro Electoral considerando las siguientes circunstancias:

c) *Suspensión del derecho a sufragio de una persona inscrita, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de la República, o el cese de dicha suspensión".*

El artículo 17 de la misma Ley, dispone en su inciso primero: "Dentro de los cinco primeros días de cada mes, los Juzgados de Garantía deberán comunicar al Servicio Electoral las personas que, en el mes anterior, hayan sido acusadas por delito que merezca pena afflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista".

En concordancia con lo anterior, el artículo 29 del mismo cuerpo normativo señala: "Con el objeto de elaborar los padrones electorales que se utilizarán en cada elección o plebiscito, las inscripciones en el Registro Electoral que provengan de solicitudes de acreditación de a vecindamiento conforme al artículo 6, las actualizaciones de las circunstancias contenidas en las letras a) a la e) del artículo 13 y las modificaciones señaladas en el artículo 24 se suspenderán a los ciento cuarenta días anteriores a cada elección o en la fecha de publicación del decreto que convoque a plebiscito, reanudándose a partir del primer día del mes siguiente de la elección o plebiscito".

Finalmente, el inciso segundo del artículo 33, previene: "Los padrones electorales con carácter de auditado podrán ser objeto de reclamación de conformidad a lo establecido en la presente ley".

5º) Que, sobre la base fáctica y jurídica antes reseñada, corresponde razonar, tal como lo ha hecho este Tribunal en otras oportunidades (a modo ejemplar, sentencia Rol N°1263-2021), que la norma contenida en el artículo 16 N°2 de la Constitución Política de la República, constituye una limitación al ejercicio de un



642642C9-6667-4BF7-9A36-71B77053C51



**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE**

TCE/ggs/mcmc/KMD/kmd.

derecho fundamental, ya que implica una restricción a un poder reconocido por el ordenamiento a los individuos para que intervengan en la adopción de las decisiones políticas.

El derecho a sufragio se vincula además con otros preceptos constitucionales, por cuanto dentro de las Bases de la Institucionalidad, nuestra Carta Fundamental dispone que "*Chile es una república democrática*" (artículo 4º), mientras que el artículo 13 inciso primero señala que son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no hayan sido condenados a pena afflictiva, añadiendo que la "*calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que la Constitución o la ley confieran*".

A continuación, el artículo 15 precisa que, en las votaciones populares, el sufragio será personal, igualitario, secreto y voluntario, mientras que el artículo 16, como ya se adelantó, refiere los casos en que tal derecho a sufragar se suspende.

6º) Que, en este contexto, la discusión planteada exige que este Tribunal se avoque a la interpretación del ya citado artículo 16 N° 2, puesto que el sentido y alcance que se atribuya a la causal de suspensión del derecho a sufragio contemplada en dicha norma determinará la conclusión acerca de si el reclamado se encuentra o no dentro de tal supuesto.

7º) Que, en concepto de estos sentenciadores, la interpretación constitucional no está ajena a las directrices de interpretación contenidas en nuestro Código Civil, en sus artículos 19 a 24, preceptos que no sólo gobiernan la interpretación de la Ley en sentido estricto, sino que trasuntan las reglas de hermenéutica extendidas a todo nuestro sistema jurídico.

La reflexión anterior no excluye o se opone de manera alguna a una interpretación que considere los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes; sin embargo, la remisión al bloque de constitucionalidad es susceptible sólo en la medida



642642C9-6667-4BF7-9A36-711B77053C51



**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE**

TCE/ggs/mcmc/KMD/kmd.

que ella no sea contraria a la Constitución Política de la República. En otras palabras, el ejercicio que sugiere la requerida con base en el artículo 5 de la Carta fundamental, de interpretar el precepto a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, exigiría en este caso traer a colación parámetros externos, no para dilucidar el verdadero sentido y alcance de la expresión dudosa, sino derechamente para modificar sus términos, lo cual no resulta admisible.

8º) Que, por otro lado, abordando el argumento esgrimido por el apoderado del recurrido, en orden a que el Tribunal Constitucional al efectuar el examen de

constitucionalidad de la Ley N°20.568, agregó que la disposición contenida en el inciso primero del artículo 17 que el numeral 1) del Artículo Primero del proyecto introduce a la Ley N°18.556, es constitucional, *"en el entendido de que las personas a que alude dicha disposición son aquellas respecto de las cuales, en conformidad a la legislación actualmente aplicable y en vigor, existe un auto de apertura del juicio oral firme o ejecutoriado, por los delitos que allí se indican"*, esta Magistratura es de parecer que el Tribunal Constitucional no ostenta un rol interpretador de las normas que se someten al control preventivo de constitucionalidad, sino que su intervención debe ajustarse a las materias que se encuentran dentro de sus atribuciones conforme al artículo 93 de la Constitución Política, y que en el tema que se analiza, debe limitarse a constatar si las normas cuyo examen se realiza se ajustan o no al texto constitucional vigente, sin agregados, sin modificaciones, sin incorporar exigencias o requisitos adicionales a los que vienen dados en la norma examinada, en fin, toda vez que no tiene la atribución de interpretar normas de rango legal, ejercicio que está reservado a la interpretación auténtica emanada de la potestad legislativa. Incluso las exigencias de una ley interpretativa impiden el ejercicio que se pretende con el argumento analizado, en cuanto a darle un espacio para establecer condiciones adicionales



642642C9-6667-4BF7-9A36-71B77053C51



**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE**

TCE/ggs/mcmc/KMD/kmd.

o para establecer regulaciones nuevas que el legislador en la norma original no contempló. (ver: SCS Rol N°19.312-1994 y SCS de 24-V-1950, en RDJ, XLVII, 1947, sección I, pág. 215. Ambas citadas por Javier Barrientos Grandón, "Código Civil", Tomo I, Editorial Legal Publishing, 3º edición (2014), pág., 62).

9º) Que, por consiguiente, no es posible soslayar que la norma constitucional del artículo 16 N°2 se refiere expresamente a la acusación como aquel hito que suspende el derecho a sufragio, siendo su texto claro y preciso, sin que tal actuación, que puede emanar del Ministerio Público o del querellante particular, pueda confundirse con el auto de apertura de juicio oral, esto es, una resolución judicial regulada de manera diversa y que, por lo demás, no es revisable en su mérito, por el juez de garantía, conforme a la opción legislativa adoptada de acuerdo al mandato constitucional y legal otorgado al Ministerio Público, como órgano encargado de manera exclusiva de la dirección de la investigación.

Ratifica lo anterior el hecho que el artículo 17 de la Ley N°18.556, cuyo texto fue introducido por la Ley N°20.568 - muy posterior a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal - teniendo a la vista antecedentes que permitían prever un conflicto de esta naturaleza, específicamente un informe emanado de la Corte Suprema en el marco de la tramitación de esta última Ley, decidió mantener la misma mención, esto es, que es la acusación y no otra actuación procesal, aquella que debe comunicarse al Servicio Electoral, precisamente para fines de la suspensión del derecho a sufragio.

A ello se suma la existencia de un proyecto de Ley, Boletín N°5338-07, presentando el 13 de septiembre de 2007, cuya finalidad era precisamente derogar el artículo 16 N°2 de la Carta Fundamental, el cual fue archivado por carecer de tramitación durante el plazo de dos años.

En consecuencia, no es posible atribuir a la expresión "persona acusada" que utiliza el artículo 16 N°2 de la Constitución Política de la República, otro sentido y alcance que aquel que emana de su tenor literal





**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE**

TCE/ggs/mcmc/KMD/kmd.

y sin distinciones, referido al imputado respecto del cual ha sido presentada la acusación.

Así se ha resuelto por este tribunal, además, a propósito de una candidatura al cargo de Alcalde, en autos Rol N°650-2021, con fecha 5 de marzo de 2021, en que expresamente se consignó: "5º) Que en el caso concreto no ha sido contradicho por el candidato Luis Alberto Rogelio Plaza Sánchez la circunstancia de encontrarse acusado por delito que merece pena afflictiva en la investigación seguida en la causa RUC N°1300384594-4, RIT 9458-2013, del 9º Juzgado de Garantía de Santiago. Es más, se trata de un antecedente reconocido por el propio candidato impugnado y que encuentra correlato en los antecedentes acompañados al proceso.

6º) Que, como consecuencia de lo anterior, resuelve acertadamente la sentencia apelada al establecer que, en virtud de la suspensión del derecho a sufragio, el candidato Luis Alberto Rogelio Plaza Sánchez incurre en la inhabilidad del artículo 73 letra a) de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades".

10º) Que, de este modo, no es posible afirmar como lo hace la reclamada, que la consecuencia restrictiva del derecho a sufragio se produzca por la sola voluntad del Ministerio Público o del querellante, en orden a presentar el escrito de acusación en contra del imputado, por cuanto ésta se genera por la aplicación directa de la potestad constituyente y legislativa, que han situado expresamente en tal actuación el hito que justifica la producción de ese efecto.

En esta línea de pensamiento, corresponde puntualizar que la presentación de la acusación tampoco tiene una oportunidad procesal cuya determinación sea arbitraria, sino que se encuentra precedida por el agotamiento de las diligencias investigativas, quedando demostrado así que se trata de una actuación que exige un estándar alto en cuanto a la probabilidad de certeza de los hechos a los cuales se refiere y, para producir efectos electorales, además debe cumplir con imputar delitos que merezcan pena afflictiva, esto es, la asociada





**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE**

TCE/ggs/mcmc/KMD/kmd.

a aquellos más graves y es por ello que, en general, una acusación de este tipo se encuentra también acompañada de medidas cautelares de gran intensidad.

Así, se diluye la discusión relacionada con una eventual vulneración del principio de presunción de inocencia, la cual, por cierto, tampoco es nueva, sino que se remonta incluso a la época de discusión de la Constitución de 1980, cuando se introdujo en el texto la referencia al auto de procesamiento, que también motivó dudas sobre este particular (sobre este materia, Barrientos Pardo, Ignacio. (2011). Suspensión del derecho de sufragio por acusación penal: Vulneración constitucional de la presunción de inocencia. *Estudios constitucionales*, 9(2), 249-328. Recuperado en 11 de septiembre de 2025, de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002011000200007&lng=es&tlang=es).

Finalmente, tampoco está de más mencionar que cualquier modificación de la acusación, la circunstancia de ser ésta dejada sin efecto o incluso un futuro veredicto absolutorio, son eventos que, según ya ha resuelto esta Magistratura en sentencia Rol N°1263-2021, deben ser necesariamente comunicadas al Servicio Electoral para poner término a la suspensión, la cual es por esencia transitoria.

En efecto, el artículo 16 N°2 de la Carta Fundamental refiere que el efecto que se produce por la acusación es la suspensión del derecho a sufragio, esto es, una situación temporal, que no provoca para el acusado la pérdida de sus derechos ciudadanos, en su contenido esencial, de manera permanente.

11º) Que, por tanto, atendido lo informado por el Tercer Juzgado de Garantía de Santiago, en orden a que el señor Óscar Daniel Jadue Jadue tiene la calidad de acusado desde el 7 de agosto de 2025, presentación sobre la cual recayó la resolución judicial de 11 del mismo mes y año, se dan a su respecto los presupuestos regulados en el artículo 16 N°2 de la Constitución Política de la República para la suspensión del derecho a sufragio.



642642C9-6667-4BF7-9A36-711B77053C51



**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE**

TCE/ggs/mcmc/KMD/kmd.

12°) Que, a la conclusión anterior no obsta la circunstancia de haberse cerrado las actualizaciones al Registro Electoral el día 28 de junio de 2025, por cuanto la Ley N°18.556 distingue una serie de etapas que culminan con la determinación del padrón definitivo, que será aquel que se utilizará en la elección respectiva.

En efecto, conforme al artículo 32 de dicho cuerpo legal, corresponde al Servicio Electoral la elaboración del Padrón Electoral Provisorio, el cual es posteriormente auditado.

A continuación, el artículo 33 dispone en su inciso segundo: “*Los padrones electorales con carácter de auditado podrán ser objeto de reclamación de conformidad a lo establecido en la presente ley*”, de lo cual se sigue que el Padrón Auditado es susceptible de ser modificado, precisamente a raíz de las resoluciones judiciales que se adopten en el marco de las indicadas reclamaciones, para arribar así al Padrón Electoral Definitivo, regulado en el artículo 34.

13°) Que, por último, corresponde destacar que la presente reclamación dice relación con la impugnación del Padrón Electoral Auditado y razona, por tanto, en torno al derecho a sufragio de don Óscar Daniel Jadue Jadue, siendo las materias relativas a la aceptación de su candidatura a Diputado, si bien vinculadas, propias de otra acción que se resolverá separadamente.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, **se revoca** la sentencia apelada de tres de septiembre de dos mil veinticinco, escrita a fojas 137 y siguientes (TCE) y, en su lugar se declara que **se acoge** la reclamación interpuesta por don Marcelo Alejandro Brunet Bruce y, en consecuencia, **se dispone** excluir del Padrón Electoral Auditado, a don Óscar Daniel Jadue Jadue, R.U.N. 9.400.544-2.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro señor Silva y el Ministro señor Ascencio, quienes estuvieron por confirmar el fallo en alzada, teniendo para ello presente:

I.- El Ministro señor Silva:



642642C9-6667-4BF7-9A36-71B77053C51



**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE**

TCE/ggs/mcmc/KMD/kmd.

1º Que, en concepto de este disidente, los artículos 19 a 24 del Código Civil no son los únicos elementos de hermenéutica para la interpretación constitucional, por cuanto ésta, atendida la jerarquía del cuerpo normativo de que se trata, se rige también por normas especiales, que están determinadas por aquellas que se contienen en la propia Carta Fundamental, como así también por los Tratados Internacionales y convenios ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

De este modo, el análisis que se haga del sentido y alcance del artículo 16 N°2 de la Constitución Política de la República, no puede realizarse de manera aislada, sino que en concordancia con el propio texto constitucional y siempre teniendo en consideración la naturaleza de derecho fundamental de que goza el sufragio.

2º Que, en este contexto, teniendo en consideración que la modificación que la Ley N°20.050 realizó al artículo 16 N°2 de la Carta Fundamental, tuvo por objeto reemplazar la remisión al auto de procesamiento por otra relativa la acusación, para ajustarse al nuevo escenario procesal penal, lo cierto es que no existen diferencias sustanciales entre la regulación del antiguo artículo 274 del Código de Procesamiento Penal, con aquella que actualmente rige en virtud del artículo 259 del Código Procesal Penal, en tanto la acusación, como así también el auto de procesamiento, constituyeron siempre un juicio de probabilidad y, actualmente, un acto jurídico administrativo de cargos que confiere a los hechos de la causa un camino intermedio entre el estado de ignorancia y el estado de certeza, superior a aquella que se exige al momento de formalizar la investigación o a la hora de decretar medidas cautelares, pero menor, evidentemente, a la necesaria para la dictación de una sentencia definitiva condenatoria.

3º Que la gran diferencia entre el auto de procesamiento y la acusación - y que determina las consecuencias jurídicas que se detallarán más adelante - radica en que el juicio de probabilidad contenido en la



642642C9-6667-4BF7-9A36-71B77053C51



**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE**

TCE/ggs/mcmc/KMD/kmd.

actual acusación, no proviene del ente jurisdiccional, sino de un órgano administrativo que, además, es el titular de la investigación penal.

Es esta la circunstancia gravitante para estimar que la sola acusación, en tanto acto administrativo o que incluso puede ser emanado de un particular, no sea suficiente para suspender el ejercicio de un derecho fundamental, en los términos que ha indicado el fallo en alzada, los cuales este disidente hace suyos.

4º Que, en efecto, el estándar que debe cumplir toda medida que suponga la afectación de un derecho fundamental debe ser necesariamente de orden superior y, en consecuencia, exige la intervención previa del Juez. Tal es precisamente el espíritu del artículo 83 de la Carta Fundamental que, reconociendo todo aquello que se ha razonado hasta ahora, requiere en términos categóricos que la privación, restricción o perturbación de garantías por parte del Ministerio Público, vaya precedida de una aprobación judicial. De modo que si las medidas intrusivas en la investigación y aquellas otras restrictivas hacen necesaria la intervención de un tribunal, mal podría no estarse a ella, si lo que se pretende afectar es un derecho fundamental de la esencia de la condición de ciudadano.

5º Que, en consecuencia, en concepto de quien sostiene este voto particular, la exigencia del artículo 16 N°2 de la Carta Magna, interpretada en concordancia con el resto del texto constitucional y a la luz de la protección de que debe gozar el derecho fundamental al sufragio, no se satisface con la sola presentación del escrito de acusación, sino que requiere de un examen judicial que, en el presente caso, no se ha verificado, de lo cual se sigue que no es posible estimar que se cumplan los presupuestos para la suspensión del derecho a sufragio del señor Jadue Jadue.

II.- El Ministro señor Ascencio:

1º Que para la adecuada resolución del asunto resulta fundamental destacar que la fecha de cierre de las actualizaciones del Registro Electoral se verificó



642642C9-6667-4BF7-9A36-71B77053C51



**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE**

TCE/ggs/mcmc/KMD/kmd.

el día 28 de junio de 2025, oportunidad en la que todavía no se presentaba acusación contra el señor Jadue Jadue. Por ello, no resultaba posible excluirlo del Padrón Electoral, toda vez que la circunstancia que podría haber motivado la suspensión de su derecho a sufragio, aun no se verificaba en esa fecha.

2º Que, en lo demás, este disidente hace suyos los fundamentos del voto particular que antecede, especialmente las consideraciones relativas a que el artículo 16 de la Carta Fundamental no puede interpretarse atendiendo únicamente a su tenor literal y de forma aislada, olvidando la naturaleza de derecho fundamental del sufragio y su regulación no sólo por el derecho interno, sino también por normas de Derecho Internacional que resultan obligatorias.

3º Que, en consecuencia, coincide con el fallo en alzada, respecto a que la sola presentación de la acusación no satisface las exigencias del artículo 16 N°2 del texto constitucional, como tampoco las de su artículo 83, en tanto la única posibilidad que el ordenamiento procesal penal confiere de contar con una autorización judicial que recaiga sobre la acusación, es precisamente a través de la dictación del auto de apertura de juicio oral, en los términos en que se viene resolviendo.

Comuníquese al Director del Servicio Electoral, por la vía más rápida.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Rol N°1.978-2025.-

Pronunciada por los señores Ministros del Tribunal Calificador de Elecciones, don Arturo José Prado Puga, quien presidió, don Mauricio Alonso Silva Cancino, doña Adelita Inés Ravanelles Arriagada, doña María Cristina Gajardo Harboe y don Gabriel Héctor Ascencio Mansilla. Causa Rol N°1978-2025. Autoriza la señora Secretaria Relatora(S) doña Katherine Martinez Dominguez.



642642C9-6667-4BF7-9A36-71B77053C51

Certifico que la presente resolución se incluyó en el estado diario de hoy. Santiago, 12 de septiembre de 2025.



642642C9-6667-4BF7-9A36-711B77053C51

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalcalificador.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.